



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 70/2010

ACTOR: PODER EJECUTIVO DE BAJA CALIFORNIA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal del presente expediente. Conste.

México, Distrito Federal, siete de agosto de dos mil quince.

Visto el estado procesal del expediente, se provee en relación con el cumplimiento de la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil catorce, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el presente asunto.

Esto, en lo relativo al procedimiento legislativo seguido al oficio de observaciones emitido por el Gobernador de la entidad de veinte de octubre de dos mil diez, en relación con el Decreto 01 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado aprobado el dos de octubre de dos mil diez.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Lo anterior es así, pues dentro de la resolución en cita, en lo que ahora interesa, se estableció lo siguiente:

“En consecuencia, observando lo resuelto en la controversia constitucional 84/2010, fallada en sesión de dieciocho de marzo de dos mil catorce y, toda vez que se advierte la existencia de un oficio de observaciones emitido por el Gobernador del Estado de Baja California, el procedimiento legislativo que deba continuar en los términos del régimen constitucional local, no podrá comprender aquellos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California que con posterioridad hayan sido modificados o derogados mediante procedimientos legislativos subsecuentes

y debidamente publicados en el Periódico Oficial de la entidad"<sup>1</sup>

En este orden de ideas, mediante escrito presentado ante este Alto Tribunal el uno de julio de dos mil quince<sup>2</sup>, el Poder Legislativo de Baja California informó que el pasado dieciocho de junio fue aprobado el decreto 294, y que mediante oficio del mismo día, el Presidente y Secretario de la Mesa Directiva lo remitieron al Ejecutivo estatal para su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

Con lo anterior, la autoridad legislativa pretende dar cumplimiento a la resolución dictada en este medio de control constitucional; sin embargo, de las copias certificadas acompañadas a su informe no se advierte constancia que acredite la recepción del referido decreto por parte del Poder Ejecutivo estatal o de que éste se haya publicado en el medio de difusión oficial correspondiente, documentales que se estiman necesarias a efecto de proveer en relación con el cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, **se requiere al Poder Legislativo de Baja California para que dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a este Alto Tribunal copia certificada de la constancia que acredite la entrega al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad del oficio de dieciocho de junio de dos mil quince del Presidente y Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado que contiene el Decreto 294 para su publicación.

Además, **se requiere al referido Poder Ejecutivo de Baja California para que dentro del mismo plazo informe si**

---

<sup>1</sup> Foja 474 vuelta de autos.

<sup>2</sup> Fojas 690 a 775 de autos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ha publicado en el Periódico Oficial de la entidad el Decreto 294 aprobado por el Congreso estatal el dieciocho de junio de dos mil quince y, en su caso, remita un ejemplar del medio de difusión oficial en el que conste su publicación.

Se apercibe a las referidas autoridades locales que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, con fundamento en la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>3</sup>, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anteriormente acordado encuentra apoyo en los artículos 46<sup>5</sup> de la invocada normativa reglamentaria y 297, fracción I<sup>6</sup>, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a las autoridades requeridas.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de**

<sup>3</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

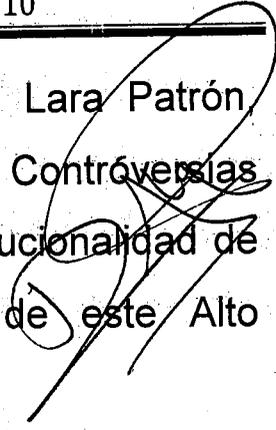
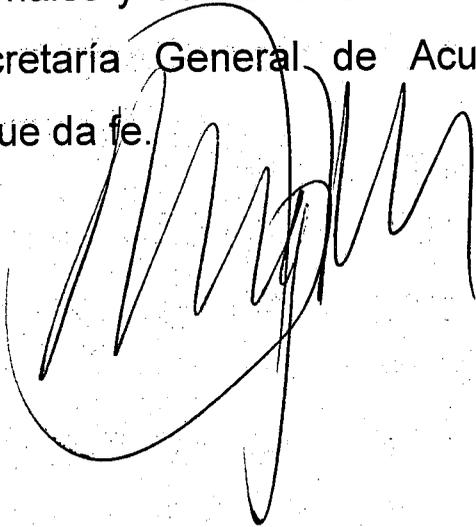
Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>6</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

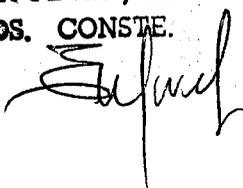
I.- Diez días para pruebas, y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA

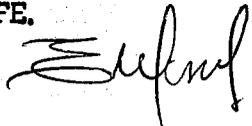
la Nación, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EL 10 AGO 2015 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE.



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.



CASA/ATM  
10